



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 48251/2014 - ORDOQUI, DAVID ALEJANDRO c/
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia se alzan las partes demandada y actora a tenor de los memoriales obrantes a fs. 201/204 y fs. 207/214, mereciendo réplica de la actora a fs. 219/222.

A fs. 213 y vta el letrado apoderado de la demandada apela la regulación de honorarios a su favor por considerarlos bajos y respecto del resto de los profesionales intervinientes por entenderlos elevados.

II- En primer lugar, la actora se agravia del porcentaje de incapacidad tenido en cuenta por el Sr. Juez, como derivado del accidente de autos.

Cuestiona el fallo de grado toda vez que el juez a quo -en concordancia con el perito médico- aplicó el método de la capacidad restante. Ello, en cuanto tuvo en cuenta un porcentaje de incapacidad del orden del 62,41 % que resulta de sumar la incapacidad física (52,41 %) y la psíquica (10%), en lugar de computar un porcentaje del 79,41 % derivada de la totalidad de las dolencias que surgen del informe médico de fs.149/198.

Estimo que el agravio debe prosperar.

Preliminarmente destaco que se encuentran acreditados -y no controvertidos- en autos, el accidente ocurrido el 25/10/2012 y su relación causal con la incapacidad indicada por la experta.

Al respecto, cabe señalar que -en este caso concreto- no corresponde utilizar el referido método de la capacidad restante, en tanto dicho método es aplicable, en principio, para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes y lo cierto es en la presente causa -conforme surge del informe médico





producido en autos- las patologías que padece el trabajador guardan relación directa con el infortunio sufrido por éste y, por ende, reconocen un único origen, vale decir, el accidente ocurrido el 25/10/2012.

En primer lugar, conforme surge del informe médico de fs. 149/198, luego de la entrevista, evaluación médica y examen físico realizado al actor, la profesional le reconoció una incapacidad física, parcial y permanente del 52,41% de la t.o., por cicatrices a nivel del rostro 7%, fractura maxilar con apertura bucal de 20 mm 15 %, material de osteosíntesis 10%, alteración de la función masticatoria 20% y una incapacidad del 10% de la t.o., por el daño psíquico con una RVAN de grado III, fijando la minusvalía en un 62,41 % de la t.o. global, por aplicación del denominado "método de Balthazard".

En efecto, dado lo manifestado anteriormente, en el caso no resulta pertinente la aplicación del referido "método de Balthazard", por lo que teniendo en cuenta que el perito médico detalló específicamente qué porcentaje atribuyó a cada uno de los factores de ponderación, esto es: limitaciones funcionales expuestas y la existencia de elementos de osteosíntesis funcional de los metacarpianos 12%; limitaciones funcionales a nivel del tobillo izquierdo 5%, por lo que corresponde adicionar a la incapacidad psicofísica determinada un 17 %.

En dicho marco, el porcentaje total de incapacidad psicofísica resarcible, computando los factores de ponderación establecidos por el dec. 659/06 asciende, en el caso, al 79,41% de la t.o.

Por lo expuesto, propongo hacer lugar al agravio bajo análisis y establecer que la incapacidad psicofísica que padece el actor asciende al 79,41% de la t.o.

III- Como corolario de la modificación propuesta en el apartado anterior, corresponde recalcular el monto de condena, teniendo en cuenta una incapacidad psicofísica total resarcible, derivada del accidente de autos, del orden del 79,41 % de la t.o.





En tal sentido, la indemnización que corresponde al actor en los términos del art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557 asciende a la suma de \$ 1.331.627,28 ($53 * \$ 13.637,78 * 79,41\% * 65 / 28$). Asimismo, corresponde añadir al monto mencionado (\$ 1.331.627,28) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia (ver fs. 198) y llega firme a esta alzada-, que asciende a la suma de \$ 266.325,45 ($1.331.627,28 * 20\%$).

En tal contexto, propongo modificar la sentencia de primera instancia y elevar el capital de condena a la suma total de \$ 1.597.952,73 ($1.331.627,28 + \$ 266.325,45$).

IV.- Por otra parte la demandada se agravia por el baremo que se utilizó en la sentencia de grado, distinto al establecido en el art. 9 de la ley 26.773.

Estimo que el agravio no debe prosperar.

Preliminarmente destaco que los baremos son tablas que relacionan -en abstracto- secuelas con disminución de la capacidad laborativa genérica estimando, frente a una dolencia determinada, la incapacidad posible. Su carácter es estimativo, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según los parámetros que utilice quien la diseñó.

Desde esa perspectiva, considero que la disposición del art. 9 de la ley 26.773 debe armonizarse necesariamente con la suficiencia reparatoria exigida por el art. 1 del mismo cuerpo legal, objetivo que mal podría lograrse, en el particular caso de autos, si se considera que la lesión del actor no resulta resarcible por el sólo argumento de que no se encuentra contemplada en la tabla del Dto. 659/96 (en el mismo sentido se ha expedido esta Sala en un caso de aristas similares, "in re", "Santos Fernando Ariel c. Q.B.E. Argentina ART S.A. s. Accidente - Ley Especial, S.D. 21.010 del 30/3/16").

Sin perjuicio de ello, destaco a mayor abundamiento que para impugnar la utilización de un baremo determinado no basta la mera manifestación de





disconformidad o la crítica genérica, sino que debe cuestionarse concretamente, con argumentos científicos y propios del caso en particular de modo que indiquen el desacierto del criterio pericial.

Observo, que del informe pericial obrante a fs. 149/198, que el experto concluyó que el actor posee "alteraciones que anatómicas y funcionales las que fueron expuestas en el reconocimiento médico y en los estudios complementarios realizados (...). Asimismo, el experto concluyó que las lesiones y padecimientos del actor son causa del accidente que se describe en la demanda (ver pericia, fs. 197 vta).

En consecuencia, estimo que el informe pericial practicado en autos resulta serio y se encuentra debidamente fundado con criterios científicos (art. 386 CPCCN), sin que la impugnación de la parte demandada resulte suficiente para desacreditarlo.

En razón de lo expuesto, sugiero confirmar el fallo de grado en este aspecto.

V.- Tampoco viabilizaré la queja articulada por la demandada, relativa al punto de partida del cómputo de los intereses.

Sobre la temática, sin perjuicio de señalar que las argumentaciones insertas en la pieza recursiva evidencian una mera discrepancia dogmática y subjetiva con lo decidido, que no acceden a la calidad de agravio en sentido técnico - jurídico, considero que en atención a las circunstancias del caso concreto resulta acertado lo determinado en la instancia anterior en cuanto se estableció que los intereses deben calcularse desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago, motivo por el que sugiero la confirmación de este punto de la sentencia.

VI.- A continuación corresponde que me expida sobre el agravio esbozado por la accionada en torno a la tasa de interés aplicada en la instancia de grado.

A su respecto es mi parecer que dicho accesorio debe ser confirmado, por ello el capital de condena llevará intereses, desde el 25/10/2012 -conforme lo resuelto en primera instancia- y hasta el 30/11/2017 según la tasa nominal anual para préstamos personales





libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta C.N.A.T. N° 2601 del 21/5/2014) y desde el 1°/12/2017 y hasta su efectivo pago, se devengarán intereses de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta Nro. 2658 de fecha 8/11/2017.-

VII.- En cuanto al pedido del actor de aplicar sanciones por temeridad y malicia sobre la contraparte no ha de prosperar.

Memoro al respecto que para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa que contempla el invocado art. 275 de la L.C.T., es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriéndose en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta (conf. Carlos Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", pág. 124 y ss).

En tal sentido, entiendo que la actitud asumida por la demandada no constituye un accionar que pueda calificarse de temerario y malicioso, toda vez que tan sólo se limitó a ejercer todas las defensas que las leyes le acuerdan y adoptar la actitud contraria significaría introducir cortapisas al ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, voto por rechazar el pedido de aplicar sanciones por temeridad y malicia a los demandados.

VIII.- Resta analizar la apelación de la parte demandada por considerar reducidos los honorarios regulados a su favor y elevados los regulados al resto de los profesionales intervinientes.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo





ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión en este sentido (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432).

IX.- En atención a las cuestiones planteadas ante esta alzada, propongo imponer las costas a cargo de la parte demandada (art. 68 CPCCN).

A tal fin, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 25%, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que respecta al monto de condena, elevándolo a la suma de \$ \$ 1.597.952,73 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES), de conformidad con lo dispuesto en los apartados II y III; **2)** Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; **3)** Imponer las costas de la alzada a cargo de la demandada; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación ante esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen. **5)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Dr. Roberto C. Pompa
Fera
Juez de Cámara
Cámara

Dr. Mario S.
Juez de

Ante mí:

M.A.

